



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 1 9 9 8

La Laguna, a 17 de marzo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias sobre el *recurso de inconstitucionalidad interesado mediante Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista Canario, contra la Disposición Transitoria Decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (EXP. 20/1998 RI)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, es una proposición no de ley dirigida a que el Parlamento acuerde interponer un recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 3 de la Disposición Transitoria Decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante D.T. XIX<sup>a</sup>.3 y LMFAS, respectivamente).

La legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y el carácter preceptivo del Dictamen resultan de los arts. 10.4 y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

El Consejo ya tuvo ocasión de dictaminar esa D.T. XIX<sup>a</sup>.3 (DCC 26/1998) por vulneración de la DA 3<sup>a</sup> CE y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía (EAC), ya que fue informada negativamente por el Parlamento de Canarias. Ahora se cuestiona por vulneración del orden competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

## II

1. El art. 30.32 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma aprobada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, lo cual se ha de realizar, necesariamente según el art. 59, g) del Estatuto, mediante Ley del Parlamento Canario.

La competencia del art. 30.32 EAC consiste, en primer lugar, en una determinada materia "Los recursos derivados del Régimen Económico Fiscal", esto es, los rendimientos de los impuestos que configuran el régimen especial fiscal canario y que desde su creación se ha caracterizado porque han estado destinados a la financiación de las Haciendas Locales Canarias, destino que, respecto a las Haciendas insulares, tiene una garantía estatutaria en el art. 50, c) del Estatuto. Esos recursos, después de la reforma del REF por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (LMAF-REF), también se destinan a la financiación de la Hacienda Autónoma.

Según su artículo 1 esta Ley se dirige a garantizar a las Corporaciones Locales canarias la suficiencia financiera, especialmente a través de los ingresos regulados en la misma; y en coherencia con este fin dispone que el rendimiento del Arbitrio sobre la Producción e Importación se entregue por la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares para su distribución entre las Corporaciones Locales Canarias, con arreglo a la legislación aplicada respecto al importe de la recaudación de la antigua Tarifa General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías o por lo que dispongan las Leyes territoriales (D.A. 1ª LMAF-REF); y el importe de la recaudación líquida del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) se destina en un 50,35% a la Comunidad Autónoma y en un 49,65% se entrega a los Cabildos Insulares, conforme a los criterios de la Ley 42/1985, de 19 de diciembre, reservándose cada Cabildo un 60% y el 40% restante se distribuye entre los Ayuntamientos de su Isla conforme con las Cartas municipales o bases en vigor en cada momento (art. 64 LMAF-REF).

La competencia del art. 30.32 EAC consiste, en segundo lugar, en un haz de potestades públicas sobre la distribución de esos recursos entre la Hacienda autonómica y las locales que la Comunidad Autónoma ostenta con carácter exclusivo.

Esas potestades son, según el art. 40.2 del Estatuto, la legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva incluida la inspección.

De los arts. 30.32, 40.2 y 59, g) del Estatuto resulta, por tanto, que la Comunidad Canaria ostenta competencia exclusiva para regular mediante Ley los criterios de distribución y los porcentajes de reparto entre la Hacienda autonómica y las Haciendas Locales Canarias de los recursos derivados de los impuestos del REF, entre los que se encuentra el IGIC.

Mientras la Comunidad Autónoma no establezca esta regulación propia, se aplicará supletoriamente el Derecho estatal anterior, conforme al art. 149.3 CE y al art. 43 del Estatuto. Pero el Estado es incompetente para innovar ese Derecho anterior porque si "la cláusula de supletoriedad no es una fuente atributiva, en positivo, de competencias estatales, ni aun con carácter supletorio, tampoco puede serlo en negativo; es decir, tampoco puede ser un título que le permita al Estado derogar el que era su propio Derecho [en este caso sobre urbanismo], pero que ya ha dejado de serlo o, más exactamente, que ya no se encuentra a su disposición, ya sea para alterarlo (aún con eficacia supletoria) o para derogarlo. De otro modo, si el legislador estatal suprimiese, mediante su derogación, el Derecho sobre una materia cuya competencia ya no es suya, sino de las Comunidades Autónomas, vendría a quebrantar una de las finalidades básicas de la cláusula de supletoriedad, cual es la de que, con la constitución de los órganos de poder de las Comunidades Autónomas, y su correspondiente asunción de competencias normativas, no se origine un vacío parcial del ordenamiento, permitiendo y prescribiendo, con este propósito, la aplicación supletoria, potencialmente indefinida, del ordenamiento estatal" [STC 61/1997, de 20 de marzo, Fj. 12, b)].

2. La D.T. XIXª LMFAS, en sus dos primeros apartados, establece, para 1998, los tipos del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) aplicables a las entregas e importaciones de las labores de tabaco, y los tipos de recargo a las importaciones de las mismas labores realizadas por comerciantes minoristas en el marco del régimen especial que para ellos prevé el art. 58 bis LMAF-REF.

En relación con ello el apartado 3 de la D.T. XIXª LMFAS dispone:

"El incremento del importe de la recaudación del Impuesto General Indirecto Canario obtenido por las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y de sucedáneos del tabaco sobre el importe que se hubiera obtenido aplicando el tipo impositivo del 20 por 100, se distribuirá de la forma siguiente:

a) El 95 por 100 corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El 5 por 100 restante corresponderá a los Cabildos Insulares. La distribución de este porcentaje a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos de sus islas respectivas se realizará conforme a lo dispuesto en la letra b) del art. 64 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

Es patente que esta regulación consiste en el establecimiento de un criterio de distribución y un porcentaje de reparto entre la Hacienda Autonómica y las Locales de un recurso derivado del REF, concretamente el incremento del importe de la recaudación del IGIC obtenido por las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y de sucedáneos del tabaco, regulación cuyo establecimiento corresponde, conforme al art. 30.32 del Estatuto, a la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter exclusivo.

## CONCLUSIÓN

La D.T. XIXª.3 de la LMFAS incurre en inconstitucionalidad por vicio de competencia porque entra a regular un recurso derivado del REF (IGIC) cuya regulación corresponde al legislador canario conforme establecen los arts. 30.32 y 59, g) del Estatuto de Autonomía de Canarias.